

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 18 de agosto de 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o., 12, 13 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. y 18 fracción VI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1o., 2o., 4o. y demás relativos de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal; y 1o., 5o. fracción IV y 39 fracción VII del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que por el acelerado proceso de desarrollo que ha sufrido el Distrito Federal, se han vuelto a menudo inoperantes e ineficientes las normas y los procedimientos tradicionales en materia de prevención, procuración y administración de justicia, ocasionando obstáculos para el acceso a ésta por parte de los ciudadanos, especialmente aquellos grupos de población económica y socialmente menos favorecidos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo manifiesta que no obstante el progreso alcanzado en materia de derechos individuales y sociales, y en virtud de las constantes reformas introducidas durante muchos años, resultante del dinamismo del sistema jurídico mexicano, nuestro Derecho ha ido adecuándose a la realidad socio económica en que vivimos para efecto de afrontar la delicada responsabilidad de prevención de conflictos, la procuración y la administración de la justicia;

Que la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, vino a actualizar después de 47 años las exigencias que hoy en día demanda la prestación oportuna y eficaz del servicio de defensoría de oficio, asegurando el acceso de los individuos a la justicia y legalidad, ampliándose su defensa no solo en la materia penal, sino también en la civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, incorporando en tal Ley nuevos mecanismos para el nombramiento de los Defensores de Oficio, elevando su nivel de eficiencia y eficacia, y estableciéndose en forma detallada sus diversas obligaciones para beneficio de los usuarios del servicio;

Que el legítimo ejercicio de la función pública de procuración y administración de justicia, de la que es parte fundamental la garantía de defensa de los particulares, constituye un factor esencial y particularmente vinculado a la renovación de la sociedad, teniendo como cauce al principio de legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que para la mejor aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal se ha visto en la necesidad de reglamentarla con el objeto de otorgar un mejor servicio a los usuarios del mismo, precisando entre otros aspectos de importancia su organización y funcionamiento, adecuándose a la realidad socioeconómica en que vivimos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Este Ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente Ordenamiento se entenderá por:

I.- Ley: a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;

II.- Reglamento: al presente Reglamento;

III.- Departamento: al Departamento del Distrito Federal;

IV.- Defensoría de Oficio: a la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal;

V.- Coordinador General: al Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal;

VI.- Director General: al Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal;

VII.- Director: al Director de Servicios Jurídicos, Penales y Civiles de la Dirección General de Servicios Legales;

VIII.- Jefe de Defensores: a los respectivos Jefes de Defensoría de Oficio según la materia y adscripción, y

IX.- Defensor: a los Defensores de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

ARTICULO 3o.- El Coordinador General, ejercerá sus atribuciones en materia de defensoría de oficio a través del Director General, quien tendrá las siguientes funciones:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de defensoría de oficio;

II.- Establecer los lineamientos para la evaluación de los aspirantes de Defensores de Oficio y asistir como miembro propietario en el jurado respectivo;

III.- Nombrar y reubicar a los Defensores de Oficio, conforme a los lineamientos previstos en la Ley y que fije el Coordinador General;

IV.- Designar, reubicar y remover a los peritos y trabajadores sociales en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y las Condiciones Generales de Trabajo;

V.- Aprobar el Programa Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio, y

VI.- Las demás que le encomiende el Coordinador General.

ARTICULO 4o.- Son funciones del Director:

I.- Vigilar que se presten en forma eficiente, los servicios de la Defensoría de Oficio;

II.- Verificar que los aspirantes a Defensores cumplan los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley;

III.- Proponer al Director General y, en su caso, instrumentar la remoción de los Jefes de Defensores o la reubicación de los Defensores de Oficio;

IV.- Suplir al Director General, en los exámenes de oposición a que se refieren los artículos 9o. y 10 de la Ley;

V.- Determinar los casos en que deba proporcionarse la defensoría de oficio en materia civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario en base al estudio socioeconómico que establece el Capítulo II de este Ordenamiento;

VI.- Acordar con el Director General los asuntos inherentes a la Defensoría de Oficio;

VII.- Rendir la información que le solicite el Director General;

VIII.- Establecer programas de guardias de los Defensores de Oficio, y

IX.- Las demás que le encomienden sus superiores.

ARTICULO 5o.- Los Jefes de Defensores tendrán las funciones siguientes:

I.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio;

II.- Atender y desahogar las consultas que le formulen los Defensores de Oficio;

III.- Asesorar a los defendidos y a los familiares, en caso de que por razones justificadas el Defensor de Oficio no lo haga;

IV.- Atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los Defensores de Oficio y hacerlas del conocimiento de sus superiores jerárquicos, para en su caso proceder en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

V.- Cubrir las ausencias de los Defensores de Oficio en el desahogo de las audiencias;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las guardias, de acuerdo con los programas establecidos;

VII.- Someter a la consideración del Director la procedencia de las solicitudes de peritaje o de trabajo social;

VIII.- Supervisar a los Defensores de Oficio en la formulación de las promociones necesarias para la adecuada tramitación de los juicios;

IX.- Formular la demanda de amparo en los casos procedentes, y

X.- Rendir mensualmente un informe global de actividades de su área al superior jerárquico dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente.

ARTICULO 6o.- Además de las obligaciones previstas en la Ley, el Defensor de Oficio deberá:

I.- Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio;

II.- Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, utilizar los mecanismos de defensa que correspondan e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;

III.- Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;

IV.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tenga encomendados, y remitirla al Jefe de Defensores con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se designe un Defensor sustituto;

V.- Estar presentes e intervenir ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos, en el momento en que su defendido rinda su declaración ante el Ministerio Público o el Juez Calificador, y

VI.- Las demás que le encomienden sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 7o.- Para apoyar sus funciones, la Defensoría de Oficio dispondrá de los peritos que se requieran en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios.

CAPITULO II

DEL ESTUDIO SOCIOECONOMICO

ARTICULO 8o.- El estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 2o. de la Ley, tiene por objeto determinar que el solicitante de servicio de defensoría de oficio carece de recursos económicos para retribuir a un defensor particular.

ARTICULO 9o.- Las solicitudes para que se proporcione el servicio de defensoría de oficio en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario, deberán presentarse por escrito en las formas que se establezcan para tal efecto.

ARTICULO 10.- Con base en un estudio socioeconómico, el trabajador social emitirá su dictamen a efecto de que el Director determine sobre la procedencia de proporcionar el servicio solicitado.

ARTICULO 11.- Para la elaboración del estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 8o. de este Reglamento, el trabajador social deberá:

I.- Entrevistarse con el solicitante del servicio, y

II.- Practicar una visita domiciliaria para corroborar la situación social y económica del solicitante.

ARTICULO 12.- No se proporcionará el servicio de defensoría de oficio en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario a los solicitantes cuyos ingresos mensuales sean superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal, salvo lo dispuesto en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El límite anterior podrá ser ampliado por el Jefe del Departamento, mediante acuerdo que se publique en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 13.- Una vez realizado el estudio socioeconómico, el trabajador social remitirá su dictamen al Jefe de Defensores respectivo, quien previo acuerdo con el Director designará al Defensor que se hará cargo del mismo.

CAPITULO III

DE LAS EXCUSAS, DE LAS CAUSAS DE NEGACION Y RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 14.- Los Defensores de Oficio en asuntos del orden penal, podrán excusarse de prestar el servicio en los términos del Capítulo VI de la Sección Primera del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informándolo previamente al Jefe de Defensores.

Los Defensores de Oficio en el orden civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario manifestarán por escrito su excusa ante el Jefe de Defensores, a efecto de que previo acuerdo con el Director se determine la procedencia de la excusa, en cuyo caso se designará otro Defensor y se libraré oficio al Juez de la causa a efecto de que lo comunique al interesado.

ARTICULO 15.- No se proporcionará el servicio de defensoría de oficio en juicios del ramo civil y de arrendamiento inmobiliario en los siguientes casos:

- I.- En el supuesto previsto en el artículo 12 del presente Ordenamiento;
- II.- Cuando la finalidad del solicitante sea obtener un lucro;
- III.- Cuando el solicitante del servicio tenga la calidad de arrendador en los juicios inquilinarios, y
- IV.- Cuando teniendo el carácter de arrendatario en los juicios inquilinarios, el solicitante cubra una renta mensual superior al equivalente de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 16.- Serán causas de retiro del servicio en los asuntos del orden civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario:

- I.- Cuando exista falsedad en los datos proporcionados por el solicitante o usuario del servicio;
- II.- Cuando el usuario del servicio manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría de oficio;

III.- Que el usuario del servicio o sus familiares incurran en actos de violencia, amagos o injurias en contra del personal de la Defensoría de Oficio, y

IV.- cuando desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio, conforme al artículo 12 de este Reglamento.

ARTICULO 17.- Para retirar el servicio de defensoría de oficio, el Defensor deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acrediten en forma fehaciente las causas a que se refiere el artículo anterior.

El Jefe de Defensores notificará el informe al interesado concediéndoles cinco días hábiles para que por escrito aporte los elementos que desvirtúen el informe.

Si el interesado no presenta el escrito en el término señalado o no presenta elementos de convicción suficientes para desvirtuar el informe, el expediente se remitirá al Director a efecto de que determine la procedencia del retiro haciéndolo del conocimiento al interesado y al Juez de la causa.

De proceder el retiro en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se fijará un plazo para que el Defensor deje de actuar, comunicándolo al interesado.

CAPITULO IV

DE LOS EXAMENES DE OPOSICION

ARTICULO 18.- Los exámenes de oposición para nombrar Defensor de Oficio se realizarán de conformidad con el presente Reglamento.

ARTICULO 19.- La convocatoria para los exámenes de oposición deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y difundirse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha del examen.

Dicha convocatoria será expedida por la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal y deberá expresar la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo el examen, así como los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes y las vacantes existentes.

ARTICULO 20.- El examen para los aspirantes a Defensores de Oficio se realizará el día, hora y lugar que oportunamente se señale en la convocatoria.

Si por cualquier circunstancia se suspende el examen, la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal deberá notificarlo al aspirante, haciendo de su conocimiento la nueva fecha, lugar y hora del mismo.

ARTICULO 21.- El jurado para los exámenes estará integrado en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley.

ARTICULO 22.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, los exámenes de oposición consistirán en una prueba práctica y una teórica. Se iniciarán con la prueba práctica y se sujetarán a lo dispuesto por los siguientes artículos.

ARTICULO 23.- El examen práctico consistirá en la elaboración de cualquier curso relativo al procedimiento aplicable en dichas materias, que será sorteado de quince temas propuestos por el Director General y aprobados por el Coordinador General.

Los temas colocados en sobres cerrados serán sellados y sólo se abrirán en el momento del examen.

ARTICULO 24.- Cada uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo formular el escrito que le corresponda en forma separada de los otros aspirantes y sólo con el auxilio de una mecanografía (sic). Para el efecto, los aspirantes dispondrán de dos horas continuas. Al concluir el término, los responsables de la vigilancia de las pruebas recogerán los trabajos desarrollados firmados por ellos y por los aspirantes, y serán entregados al Presidente del Jurado.

ARTICULO 25.- El examen teórico versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias a que se refiere el artículo 2o. de la Ley.

ARTICULO 26.- El examen teórico será público y se efectuará el día, hora y en el lugar señalado en la convocatoria.

Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud.

Reunido el jurado, cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cualquier aspecto relacionado con los asuntos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley. Una vez concluido el examen del sustentante se dará lectura a su trabajo práctico.

ARTICULO 27.- Los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica. Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirán entre tres para obtener la calificación, cuyo mínimo aprobatorio será el de 80 puntos.

ARTICULO 28.- El jurado determinará, a puerta cerrada, quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación, levantando el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por todos los integrantes del propio jurado.

ARTICULO 29.- El Presidente del Jurado, una vez tomada la decisión acerca del aspirante o aspirantes con mayores calificaciones, la dará a conocer en público.

ARTICULO 30.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, el Coordinador General en un término no mayor de treinta días naturales expedirá los nombramientos correspondientes, conforme al número de vacantes existentes, indicando la fecha en que se tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones de Defensor de Oficio.

ARTICULO 31.- Los aspirantes que habiendo obtenido la calificación mínima aprobatoria no sean nombrados por falta de vacantes, tendrán derecho al nombramiento respectivo cuando se presente cualquier vacante de Defensor de Oficio.

ARTICULO 32.- El aspirante que obtenga una calificación inferior a 80 puntos no podrá volver a presentar examen, sino después de seis meses; si en el segundo examen no alcanza la calificación mínima aprobatoria, podrá presentar otro luego de transcurrido un año a partir de la fecha del anterior.

CAPITULO V

DE LA CAPACITACION

ARTICULO 33.- La capacitación tiene por objeto mejorar el nivel de preparación y capacidad para la prestación de los servicios de la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 34.- De conformidad con lo prescrito por los artículos 27 y 28 de la Ley, los Defensores deberán asistir a los cursos, seminarios, conferencias y demás eventos de capacitación.

ARTICULO 35.- Los cursos a que se refiere el artículo anterior deberán impartirse en horarios que no entorpezcan las labores de lo Defensores de Oficio.

CAPITULO VI

DE LAS FIANZAS DE INTERES SOCIAL

ARTICULO 36.- En los casos procedentes, la Defensoría de Oficio en materia penal gestionará fianzas de interés social, a fin de obtener la libertad de los internos.

ARTICULO 37.- Para la tramitación de fianzas de interés social deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- I.- Que el interno haya nombrado Defensor de Oficio del fuero común;
- II.- Que sea de escasos recursos económicos;
- III.- Que sea primo delincuente;
- IV.- Que el monto de la fianza se garantice con bienes muebles o inmuebles propiedad del coobligado, y
- V.- Que los datos relacionados con la causa sean ratificados por el Defensor de Oficio adscrito al juzgado correspondiente.

ARTICULO 38.- En todos los casos, el trabajador social verificará la existencia de los bienes dados en garantía mediante la visita domiciliaria correspondiente, y si el interno tiene antecedentes penales.

ARTICULO 39.- Obtenida la póliza de fianza, el trabajador social la remitirá al Defensor de Oficio para que éste la exhiba ante el Juzgado respectivo.

CAPITULO VII

DE LAS SUPERVISIONES

ARTICULO 40.- El Director podrá ordenar Supervisiones a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 41.- Los supervisores podrán solicitar los expedientes, los libros de registro y demás documentos relacionados con el servicio de defensoría.

ARTICULO 42.- Se levantará acta circunstanciada de la supervisión, otorgándose el uso de la palabra al responsable del área sujeta a supervisión, haciéndose constar, en su caso, cuando no se haga uso de ese derecho.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieron en el desarrollo de la diligencia; si alguna se negare a ello, se hará constar en el acta firmando la constancia los demás participantes.

ARTICULO 43.- El supervisor deberá entregar al Director informe por escrito de su visita, acompañando el acta de supervisión que se hubiere levantado al efecto.

ARTICULO 44.- Si del informe o del acta presentados por el supervisor se desprenden irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio, el Director procederá a hacerlo del conocimiento del Director General para proceder conforme a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal del 7 de mayo de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio del mismo año.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.